



Rama Judicial

República de Colombia

123

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y quince de la mañana (9:44 am), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **CARMEN ELISA VELÁSQUEZ MOLINA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00336-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

Cédula de Ciudadanía: 28540982 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 235672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2ª No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Local 11 y 12 de Ibagué.

Teléfono: 3046712372

Correo Electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co.

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: DANIELA ALEJANDRA SAVEDR RIVERA

Cédula de Ciudadanía: 1. 110.542.324 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 270818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: MZA 5 CSA 30 Urb castilla piso 1º de esta ciudad

Teléfono: 3007753134

Correo Electrónico: fiduprevisoraiabague@hotmail.com

MUNICIPIO DE IBAGUE

Apoderado: JUAN DAVID DIAZ VALENCIA

Cédula de Ciudadanía: 1.110.526.968 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 295.616 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9ª No. 2-59 de Ibagué

Teléfono: 2615262

Correo Electrónico: juridica@ibague.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se hace parte la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, quien se identificó con C.C. 28.540.982 de Ibagué y T.P. 235.672 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Se hace parte la doctora **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**, quien se identificó con C.C. 1.110.542.324 de Ibagué y T.P. 270.818 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin anotaciones

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observaciones

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El Municipio de Ibagué propuso las excepciones de inepta demanda por indebido agotamiento de los requisitos de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales pasarán a ser resueltas a continuación, no sin antes advertir que de

las mismas se corrió traslado a la parte demandante, la cual guardó silencio Fl. 11 del cartulario.

La excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, se formuló con fundamento en que no hay identidad entre lo pedido en sede judicial, sede administrativa y en la conciliación prejudicial, pues, aunque en los tres momentos se solicita la reliquidación pensional, en la conciliación se reclama la misma desde la adquisición del status jurídico; en sede administrativa desde que se consolidó el derecho y en sede judicial a partir del 16 de marzo de 2016.

Al respecto, bástele al Despacho señalar desde ya, que tal excepción no está llamada a prosperar, pues de la lectura de la demanda (Fl. 27-36) de la petición que dio origen a la actuación administrativa (Fl. 14-16), de la constancia expedida por la Procuraduría 163 Judicial II para asuntos administrativos (Fl. 25) e incluso del poder (Fl. 1), se desprende claramente y sin dubitación alguna, que lo que se pretende por la parte demandante además de obtener la nulidad de los actos acusados, es la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro definitivo de su retiro del servicio.

De otra parte y en cuanto se refiere a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** se hace consistir en que dicho ente territorial se encuentra librado de toda responsabilidad que se le puede mal endilgar, en el reconocimiento pensional de personal adscrito al Magisterio, pues como es bien sabido, la Secretaría de Educación y Cultura actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación, en la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales.

Revisado el expediente se tiene que lo solicitado por la parte actora a través del presente medio de control es la reliquidación de la pensión de jubilación en calidad de docente adscrita a la planta de personal del Municipio de Ibagué, prestación que según el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará las prestaciones que sean de su competencia, mediante la aprobación del proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente y el acto administrativo de reconocimiento, llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en asuntos como el presente, donde se debate el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, se hace imperioso que tanto el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como la entidad territorial a la cual el docente se encuentra adscrito, se hagan parte dentro del proceso, pues *existe una relación sustancial* entre las dos, ya que en conjunto expiden el **acto administrativo complejo** que reconoce y ordena el pago de la pensión, por lo que se hace imperiosa la vinculación de ambos al presente asunto.

Por lo antes expuesto, se despachara desfavorablemente también, la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el municipio de Ibagué.

COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al MUNICIPIO DE IBAGUE, por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no fue acreditada por la formulación de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas, las excepciones de *INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD* y de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* propuestas por el **Municipio de Ibagué**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandada.

LA PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que contra **la Resolución No. 1053-00001549 del 1º de julio de 2016**, solamente procedía el recurso de reposición, el cual según el CPACA no está revestido de obligatoriedad y frente al **oficio No. 2017EE4592 del 27 de abril de 2017**, no procedía recurso alguno, razones estas que hacen evidente la imposibilidad de exigir la interposición del recurso de alzada.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional de la accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo

establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. Sin embargo, a folio 25 obra la constancia respectiva expedida por la Procuraduría 163 Judicial II para asuntos administrativos.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo incoatorio, y de acuerdo con lo expuesto por las entidades demandadas en sus escritos de contestación, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si la demandante, en calidad de docente nacionalizada tiene o no derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada en cuantía del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios (15 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2016)

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Conforme
MUNICIPIO DE IBAGUE: De acuerdo
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Parte demandada-Municipio de Ibagué: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 y ss)

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

8.2.1.1. En cuanto a la prueba trasladada solicitada, el despacho la negará en la medida en que el allegar el expediente administrativo correspondiente constituye una OBLIGACION LEGAL, en éste caso a cargo de la entidad que custodia tal documentación que no es otra que la también demandada MUNICIPIO DE IBAGUE, que ya lo aportó.

8.2.2. MUNICIPIO DE IBAGUE

8.2.3. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda incluido el expediente administrativo. (Fls 74 y ss)

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presente sus alegatos de conclusión:

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, con fundamento en sentencia de tutela de septiembre de este año, emitida por el H. Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. María Consuelo Araujo, en la que se reitera que los docentes afiliados al FOMAG no quedan comprendidos por el régimen de transición de la Ley 100.

PARTE DEMANDADA - MINISTERIO DE EDUCACION

Se ratifica en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUE

Se ratifica en la contestación de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2017-00336-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARMEN ELISA VELASQUEZ MOLINA
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE

7

126

Solicita proferimiento de fallo favorable a las pretensiones, en virtud de los principios de favorabilidad e igualdad, para lo cual señala debe acudir al artículo 53 de la Ley 100 de 1993, ante la configuración de un vacío normativo sobre la materia.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el despacho se abstendrá de dictar sentido del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182 del CPACA, debido a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de reliquidación pensional, los cuales deberá estudiar ésta instancia judicial en detenimiento con el fin de dictar la sentencia respectiva.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:10 a.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial 1216 en lo Administrativo de Ibagué

LEILA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

Apoderada parte demandante

DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA

Apoderada FOMAG

JUAN DAVID DÍAZ VALENCIA

Apoderado departamento del Tolima

FABIANA GÓMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc